REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICADO: 76001310501120130043501.
DEMANDANTE: GERARDO MARÍA CARDONA FLÓREZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, por lo que se avocará su conocimiento.

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con motivo de la sentencia que profirió el pasado 1 de julio de 2016, el Juzgado Once Laboral del Circuito Judicial de Cali, si no fuera porque se advierte la existencia de una causal de nulidad, que conlleva a la invalidación de la actuación, en aras de garantizar el debido proceso de los sujetos que no hicieron parte dentro del plenario.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el juez podrá declarar las nulidades insaneables que encuentre, o poner en conocimiento de la parte afectada aquellas que resulten de carácter saneable, en cualquier etapa del proceso.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 133 de dicho compendio procesal, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte:

> *"… 8.* ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,*** *o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al* ***Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado****…"* (Negrillas fuera de texto)

Bajo este panorama normativo, se tiene que en el caso de autos el señor GERARDO MARIA CARDONA FLOREZ demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – COLPENSIONES, procurando el reconocimiento y pago de la prestación económica de sobrevivencia, con ocasión del fallecimiento de su compañera permanente, MARIELA GOLONDRINO, a partir del 24 de febrero del año 2006, junto con el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo141 de la ley 100 de 1993.

En el hecho cuarto del libelo introductor, el accionante manifestó que dentro de la unión marital de hecho se procrearon dos (2) hijos, de nombres **JUAN MANUEL CARDONA GOLONDRINO** Y **DAYANA CARDONA GOLONDRINO,** quienes, para la época del fallecimiento de su progenitora, 24 de febrero del año 2006, tenían 11 y 1 año respectivamente, según se desprende de los registros civiles de nacimiento obrantes a folio 17 y 19 del expediente.

De la aludida prueba documental fluye que el joven cuenta en la actualidad con 26 años de edad y su hermana con 17 años de edad.

Es menester tener en cuenta lo dispuesto en asuntos similares en los que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral se ha pronunciado sobre el tema a manera de ejemplo; en sentencias CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450; CSJ SL, 6 sep. 2011 rad. 40942; CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 34939 y CSJ SL, 31 ago. 2010, rad. 36143, de donde fluye que es perentorio hacer la vinculación de los jóvenes ***JUAN MANUEL CARDONA GOLONDRINO*** *Y* ***DAYANA CARDONA GOLONDRINO***, en su calidad de hijos supérstites de la causante ***MARIELA GOLONDRINO***, para que hagan valer sus derechos, los cuales eventualmente tuvieron o tendrían hasta los 25 años en razón de sus estudios, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Es de advertir que la menor de edad, Dayana Cardona Golondrino, bajo las previsiones jurisprudenciales – Sentencia CSJ SL, 6 sep. 2011 rad. 40942 – requiere de la asignación previa de un curador que la represente, hasta por lo menos el día en que cumpla su mayoría de edad, 29 de agosto de 2022, puesto que su progenitor, ostenta la calidad de demandante y pretende en un 100% la prestación económica de sobrevivencia, por ende, le está vedado representar a la menor por cuanto existen intereses contrapuestos.

Se configura en sub examine la falta de integración del contradictorio, que da cuenta el artículo 61 del Código General del Proceso, y que apareja como consecuencia la nulidad de lo actuado, pues existiendo otros sujetos procesales respecto de los cuales podría darse un igual o mejor derecho, no es posible entrar a desatar la controversia sin vincularlos al proceso independientemente de la posición que asuman.

Es por lo anteriormente expuesto que, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio la demanda, a fin de que la Juez de primera instancia integre la Litis en debida forma, esto es, vincule al presente proceso a los hijos comunes del demandante y la causante, Juan Manuel Cardona Golondrino y Dayana Cardona Golondrino, teniendo en cuenta que a la menor de edad, se le deberá designar un curador.

Se advierte que conservan validez las actuaciones relativas a COLPENSIONES, entidad que fue regularmente convocada a la Litis, así como las pruebas practicadas dentro del proceso, las cuales conservan su eficacia según el artículo 138 Código General del Proceso, de recibo de materia laboral y de la seguridad social en razón del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 de la obra adjetiva laboral.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **GERARDO MARÍA CARDONA FLÓREZ** en contra de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida el pasado 1 de julio de 2016, por el Juzgado Once Laboral del Circuito judicial de Cali, dentro del proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia promovido por el señor Gerardo María Cardona Flórez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a partir del auto admisorio de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SE ORDENA la vinculación de los hijos de la causante, Mariela Golondrino, Juan Manuel Cardona Golondrino y Dayana Cardona Golondrino, en calidad de litisconsortes necesarios, con quienes se agotarán todas las etapas procesales, teniendo en cuenta la advertencia esbozada en la parte motiva de la presente providencia, con relación a la menor de edad Dayana Cardona Golondrino, a quien se le deberá designar un curador.

CUARTO: Conservan validez todas las actuaciones relativas a COLPENSIONES, entidad que fue regularmente convocada a las Litis, así como las pruebas practicadas en el proceso, las cuales tendrán eficacia, conforme el artículo 138 Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral en virtud de la

integración normativa que autoriza el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

QUINTO: SIN COSTAS de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab0e1be3b19fc7a8434c22db60a74c13b48691a5cd1c571551e36a5f3c34e3ee
Documento generado en 15/10/2021 07:52:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica